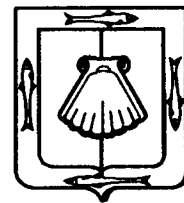




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1580

SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 534 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 535, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DE LA TUTELA, DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO, CORRESPONDIENTE AL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1581

SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, XIV Y XXIII DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1582

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 54 Y UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 55, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DECRETO 1580

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 534 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 535, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DE LA TUTELA, DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO, CORRESPONDIENTE AL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de los artículos 534 y el primer párrafo del artículo 535, así como la denominación del Capítulo IV De la Tutela, del Título Décimo Tercero, correspondiente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 534.- El menor de edad que fuere discapacitado mental, discapacitado parlante-auditivo, ebrio o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

. . .Igual.

Artículo 535.- El cargo de tutor del discapacitado mental, de quien padezca alguna discapacidad parlante-auditiva, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción. Cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes, el cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñan la tutela de que se trata tienen derecho de que se



les releve de ella a los diez años de ejercerla.

. . . Igual.

CAPÍTULO IV

De la tutela legítima de las personas con discapacidad mental, con discapacidad parlante-auditiva, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

TRANSITORIO

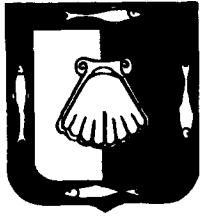
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.




DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
P R E S I D E N T A


DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA
S E C R E T A R I O



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO